



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00130 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 40 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.798 y T.P. No. 44.091 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora en forma completa la documental "*copia de la resolución SUB 160872 del 28 de julio de 2020*", ya que con la radicación de la demanda en línea, únicamente se cargó y allegó la primera y última página del mencionado acto administrativo. Allegue en debida forma.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del art. 26 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no se aporta la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, a saber, dentro del plenario no obra el texto de los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados contra la resolución que reconoció la indemnización sustitutiva al accionante.

Nótese que mediante las resoluciones aportadas, una de ellas, se reitera, incompleta, no se puede entender suplido el requisito de la reclamación administrativa, la cual, como en forma reiterada ha dicho la jurisprudencia, es un factor de competencia para el juez del trabajo y de la seguridad social, como así se desprende del artículo 6º del C.P.T. y S.S., modificado por el canon 4º de la Ley 712/01, en tanto prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el o los derechos sociales que pretende; mientras ésta no haya decidido o no haya transcurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico.

Es necesario, entonces, verificar que la citada reclamación guarde fidelidad con las pretensiones de la demanda, esto es, los motivos por los cuales la parte demandante esgrime que la indemnización sustitutiva debe ser reliquidada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

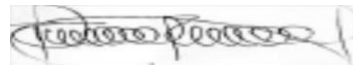


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 42 de Fecha 10 de marzo de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00138 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 20 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y T.P. No. 289.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **WEBCOMEX S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 26 y 27).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 32 a 34).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 11), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de

manera electrónica, el 20 de enero de 2021 (fls. 13 a 15), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **WEBCOMEX S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 20 de enero de 2021, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 12 a 15, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante –el acá apoderado–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

**“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha dicho, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

---

<sup>1</sup> **"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

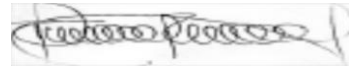


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 42 de Fecha 10 de marzo de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00139 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 16 fls. anexos, solicitud de medida cautelar en 1 folio y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARYURY CIFUENTES UNIVIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.116.443 y tarjeta profesional No. 216.397 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **JANETH ROCÍO HIGUERA SARMIENTO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose una alusión genérica a iniciar y llevar hasta su culminación un proceso ordinario laboral contra la demandada. En esa medida, deberá incorporarse con la reunión de los requisitos legalmente previstos y cuyo otorgamiento puede realizarse conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, si así lo considera conveniente la parte demandante.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse, reformularse y/o modificarse las pretensiones. En cuanto a la súplica “primera” del

acápites, deberá individualizar, describir y plantear en numerales u ordinales separados, cada uno de los conceptos o acreencias laborales reclamados, esto es, los que se afirma se adeudan de la liquidación laboral, discriminando igualmente el valor de cada derecho social, y señalar expresamente si persigue condena por tales emolumentos toda vez que lo planteado solamente es una súplica declarativa.

Frente a la pretensión del ordinal “segundo”, relativa a la sanción consagrada en el art. 65 del C.S.T., se solicita a la parte actora indicar desde qué fecha persigue su imposición y calcular o establecer el monto al que asciende, hasta el momento de presentación de la demanda, lo cual también es necesario para fijar la competencia de este Despacho. Adecúe.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares, consistente en decretar el embargo de dineros en cuentas bancarias de la demandada y de establecimiento de comercio, se resolverá en el momento procesal oportuno, no obstante, desde un punto de vista formal, se pone de presente a la parte actora que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., y a esos parámetros debe sujetarse la solicitante, pues de momento, únicamente se cuenta con un comunicado de 26 de febrero de 2021 donde la Corte Constitucional anuncia la declaratoria de exequibilidad de tal disposición (art. 37 A de la Ley 712/01), en el entendido de que ante la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse cautelas innominadas conforme al literal c, numeral 1º del art. 590 del C.G.P., no obstante, no se cuenta todavía con la sentencia de constitucionalidad.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 42 de Fecha 10 de marzo de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00140 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 77 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral de única instancia el señor **JUAN CARLOS BERNAL CÁRDENAS**, actuando en causa propia, en contra de **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP.**

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse, reformularse y/o modificarse las pretensiones. En primer lugar, la parte activa deberá individualizar, describir y plantear en numerales u ordinales separados, cada uno de los conceptos o acreencias laborales reclamados, esto es, los que se afirma se le adeudan, señalando el valor de cada derecho social deprecado, a fin de que la demandada pueda ejercer correctamente su derecho de defensa.

Igualmente, el demandante deberá señalar y explicar si la pretensión denominada “*tasa máxima de usura*” la reclama por concepto de intereses moratorios y, en caso afirmativo, plasmarlo expresamente en la demanda, así como destacar someramente la fuente normativa de esa súplica, pues se recuerda, la indemnización que contempla el ordenamiento laboral por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo, es la establecida en el art. 65 del C.S.T.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 8, 14 y 17 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Se solicita a la parte demandante adecuar los hechos en ese aspecto, y se le sugiere no incluir allí fundamentos jurídicos ni conceptos y/o apreciaciones personales, los cuales puede presentar en un acápite diferente de la demanda, de manera que el texto resulte ordenado y claro.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho se aportaron copiosas documentales con la radicación de la demanda en línea, y algunas de ellas se mencionan en los hechos del libelo, sin embargo, en la demanda no se enlistan los documentos allegados como medio de prueba. Adecúe.

Finalmente, no se acata lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP.**; se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

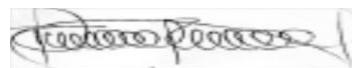


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 42 de Fecha 10 de marzo de 2021



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**